

Arica, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:**

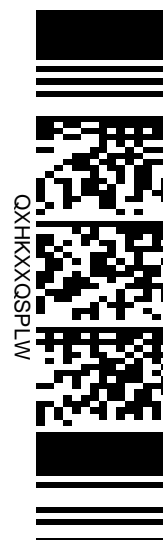
**PRIMERO:** Que, en esta causa rol C-1312-2021 del Segundo Juzgado Civil de Arica, mediante sentencia definitiva de veintiocho de febrero del año en curso se desestimó, sin costas, la denuncia formulada en el folio 1 y, en consecuencia, se absolvió a la denunciada, Corpesca S.A, de la denuncia formulada en su contra por el Servicio Nacional de Pesca, por no acreditar el origen legal del producto pesquero; declaración no fidedigna de la información contenida en el Reporte Planta Producción Folio N° 3440380 y, al mismo tiempo, al haber sido presentado este último fuera de plazo, infringiendo con ello los artículos 63 y 107 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y Decreto Supremo 129.

**SEGUNDO:** Que, contra dicha sentencia se ha alzado el Servicio denunciante, a fin de que, acogiéndose su recurso, esta Corte la revoque y en su lugar se condene a la denunciada al pago de la multa prescrita en la ley, por infracción a los artículos 63, 107, 113 y 114 B de la Ley 18.892 y al Decreto Supremo N° 129 de 2013, con costas.

Luego de resumir los antecedentes de la denuncia y de la instrumental allegada y confrontada con los descargos de la denunciada, que consistieron, sucintamente, en que “De las 484,38 toneladas de harina de pescado producidas en la Planta 1095, se tomaron física y también documentalmente en el Sistema de Trazabilidad de Sernapesca 106,43 toneladas de harina de pescado que fueron procesadas y luego embarcadas y despachadas a Italia.”, para lo cual acreditó su origen legal.

Señaló que la explicación confusa de la denunciada, al afirmar que dicha cantidad de harina fue tomada del sistema de trazabilidad de la planta 1095, pero físicamente se encontraba en la 1096, se aparta de los antecedentes aportados al juicio, de cuyo examen se demuestra el origen y destino de las 484,30 y 162,04 toneladas de harina elaboradas el 31 de octubre de 2019 en las plantas 1095 y 1096, respectivamente.

Y para corregir tal error, la denunciada generó el folio N° 3440380, por el cual reprocesó 320,5 toneladas de harina (saldo de aquellas 484,38 iniciales) de la planta 1095 y agregó las 57,45 toneladas como producto de aquellas, para incorporarlas documentalmente al sistema de trazabilidad; sin embargo, el origen de estas últimas no se encuentra acreditado.



Con relación al motivo sexto de la sentencia impugnada, relevó la presunción establecida en el numeral 1 del artículo 125 de la Ley de Pesca y, además, la documental que acompañó en la audiencia de rigor, que resumió, que, al contrario de lo sostenido por la jueza, son precisos y permiten clarificar el origen y destino de la pesca, así como su trazabilidad. De este modo, de los reportes de abastecimiento, producción y destino pudo establecer que 484,30 toneladas de harina de especies mixtas elaboradas el 31 de octubre de 2019 en la planta 1095, tuvieron como destino Italia y Dinamarca y fueron usadas como materia prima de reprocesos y 162,04 toneladas de harina de anchoveta elaboradas en la misma fecha en la planta 1096, fueron usadas como materia prima para reprocesos, quedando 57,45 toneladas de harina sin pesca que justifique su existencia. La sentencia no se hizo cargo de esta instrumental.

En el considerando séptimo el tribunal desestimó las dos siguientes infracciones denunciadas como consecuencia de la desestimación de la primera, erradamente, pues se trata de infracciones independientes que no tienen relación causal entre ellas. El Reporte Planta Producción folio N°3440380 fue presentado con 85 días hábiles de retraso, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 letra a) del Decreto Supremo N° 129.

**TERCERO:** Que, en esta causa el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura denunció a la empresa Corpesca S.A. por infringir la obligación impuesta por la normativa pesquera respecto a las plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, de acreditar el origen legal de la materia prima utilizada, ya que del examen del Reporte Planta Producción folio 3440380 se informó como materia prima 320,5 toneladas de harina y como producto la cantidad de 377,8 toneladas, lo que arroja una diferencia de 57,45 toneladas, de lo que se sigue, además, que la información contenida en él no ha sido fidedigna y, al mismo tiempo, extemporánea, pues se informó con 85 días hábiles de retraso.

La denunciada, por su parte, negó tales infracciones sustentada, en síntesis, en que el 31 de octubre de 2019 se recibieron en la planta 1095 2.673,36 toneladas de materia prima, certificadas, que produjeron 484 toneladas de harina de pescado. El mismo día, recibió en su planta 1096 778,96 toneladas de materia prima, también certificada, que produjeron 162 toneladas de harina de pescado. El 17 de diciembre de 2019 se declaró a Sernapesca el despacho de 57,45 toneladas desde la planta 1096, erróneamente, pues se encontraba físicamente en la planta 1095, produciendo un descuadre en el stock documental y físico en ambas plantas; el 17 de enero de 2010 fue detectado este error (“existencia física de 57,45 toneladas en la planta 1095 que debieron ser despachadas de la planta 1096”), situación que fue subsanada con el folio 3440380. Aludió que a la época



de estos hechos se había producido el estallido social, lo que ocasionó la inasistencia de algunos trabajadores, unido al programa de cierre de la planta 1096. Que la cantidad de harina cuestionada representa el 0,19% de la producción anual de la empresa.

**CUARTO:** Que, planteada en estos términos la discusión de autos, se hace necesario relevar, como primera cosa, que el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece que la denuncia formulada por inspectores de Sernapesca, en la forma que allí se indica, constituye presunción de haberse cometido la infracción. Así, es carga del denunciado acreditar que los hechos en que ella se funda no son efectivos, desvirtuando así tal presunción de veracidad.

**QUINTO:** Que, con tal objeto, la denunciada rindió la documental y testimonial referida en el motivo cuarto de la sentencia que se revisa; así, esta última, consistió en las declaraciones de don Julio Alberto García Vera, Hernán del Carmen Castillo Valencia y Pedro Orlando Moreno Rodríguez, quienes estuvieron contestes en señalar que el 21 de noviembre de 2019 fue generado un reporte de destino por 106 toneladas a Italia y que el 4 de diciembre siguientes se generaron varios reportes de destino que se embarcaron desde la planta 1095, uno de ellos, por 57,45 toneladas, pero que de acuerdo al programa de embarque debieron salir de la planta 1096, de donde efectivamente se sacaron, produciéndose el descuadre del stock. En el mes de enero de 2020 el operador de sistema de trazabilidad de la denunciada generó el Reporte Planta Producción cuestionado, indicando como materia prima 320 toneladas, que corresponden a la diferencia entre las 484 toneladas de harina producidas en la planta 1095, menos 106 toneladas embarcadas a Italia e ingresó las 57,45 toneladas que había rebajado de dicha planta y que físicamente estaban allí. Que esta cantidad representa el 0,19% de la producción anual, por lo que la detección de tal error no fue percibido antes.

El segundo agregó que el embarque de 57,45 toneladas a Italia tiene respaldo de certificación sanitaria, también emitida por Sernapesca, en el que se indica que corresponden a la planta 1096. Así, esta última planta aparecía en el registro con stock completo y en la 1095 no debiera haber tal cantidad de harina.

El tercero, por su parte, agregó que este error en el uso del sistema de trazabilidad fue reconocido por la dirección, una vez recibida la denuncia. Y que el contexto de estos hechos fue el estallido social, que generó dificultades de los trabajadores para realizar sus labores normalmente y enfrentaron intentos de saqueo, incendios y boicot.

**SEXTO:** Que, la prueba instrumental referida, apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, especialmente al amparo del principio lógico de razón



suficiente, es posible colegir que el día 19 de octubre de 2019 la denunciada recibió en su planta 1095 2673,36 toneladas de materia prima, con las que produjo 484,38 toneladas de harina de pescado mixta, según fluye del Reporte Abastecimiento 3352952 y 3353379 y Reporte Planta Producción folio 3389468, respectivamente; en tanto, lo propio ocurrió en la planta 1096 en idéntica fecha, en la cantidad de 778,76 toneladas de anchoveta, con las que produjo 162,04 toneladas de harina, según se desprende del Reporte de Abastecimiento folios 3352950 y 3353662 y Reporte Planta Producción folio 3390012, respectivamente. Tales, entonces, han sido las cantidades de producto con las que se elaboraron las harinas mixta y de anchoveta informadas y debidamente certificadas.

Que el 21 de noviembre de 2019 en la planta 1096 se utilizaron 106,43 toneladas de harina mixta de la planta 1095, según Reporte Planta Producción 3400594, quedando un saldo, entonces, de alrededor de 378 toneladas de harina mixta.

Del mismo modo, el 4 de diciembre de 2019 se embarcaron 57,45 toneladas de “Especies Mixtas-Harina” código 23921 elaborada el 31 de octubre del mismo año desde la planta 1095, como fluye del Reporte Planta Destino folio 3714583, quedando, ahora, un saldo de unas 320,5 toneladas de ese producto.

Y, por último, del Reporte Planta Producción folio 3440380, que dio origen a la denuncia de autos, se desprende que el 17 de enero de 2020 en la planta 1095 se utilizaron 320,5 toneladas de harina especies mixtas y se produjeron idéntica cantidad más 57,45 toneladas de harina.

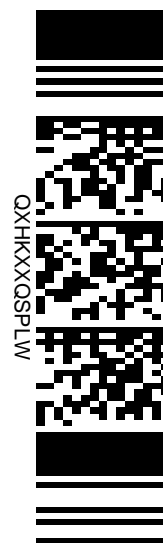
**SÉPTIMO:** Como puede observarse, del examen de la citada instrumental no se vislumbran los hechos en que se hizo consistir el error en que se amparó la denunciada –y resumido en el motivo tercero de esta sentencia-, sin que sirva al efecto la testimonial consignada en el considerando quinto que antecede, pues no se encuentra corroborada por ningún otro elemento de prueba distinto a sus dichos, sin que sirva a los fines propuestos el certificado sanitario de embarque incorporado en el folio 21, por cuanto se encuentra extendido en otro idioma, sin traducción oficial, como correspondía.

**OCTAVO:** Por el contrario, de la instrumental producida por el denunciante en la audiencia de rigor, fluye que de aquellas 320 toneladas que aún permanecían en stock en la planta 1095, 57,850 toneladas fueron embarcadas a Dinamarca, según Reporte Planta Destino folio 3875046; de ellas, 36,72 toneladas fueron utilizadas para producir harina mixta según fluye del Reporte Planta Producción folio 3516559 de 5 de mayo de 2020, quedando un saldo de 225,93 toneladas.



De dicho saldo, según Reporte Planta Producción folio 3455121 de 6 de febrero de 2020, correspondiente a la planta 1096, se destinaron 99,12 toneladas de la planta 1095 como materia prima, quedando un saldo de 126,81 toneladas; de ellas se utilizaron 94,85 toneladas en la misma planta, según fluye de Reporte Planta Producción folio 3472206 de 28 de febrero de 2020, quedando un stock restante de solo 31,96 toneladas, de las cuales 16 de ellas sirvieron de materia prima, según Reporte Planta Producción folio 3549220 de 18 de junio de 2020, quedando un saldo de 15,96 toneladas que, finalmente, en idéntica cantidad fueron usadas de materia prima en la planta 1095 el 18 de junio de 2020, según Reporte Planta Producción folio 3549306 de la misma fecha, consumiendo, de este modo, el abastecimiento certificado, así como el producto elaborado de las especies mixtas recibidas el 19 de octubre de 2019 en la planta 1095 de la denunciada, de lo que fluye, entonces, que aquel Reporte Planta Producción folio 3440380 de 17 de enero de 2020 que incorporó como producto 57,45 toneladas de harina para cuadrar los stocks entre las plantas 1095 y 1096 en que se justificó la denunciada, resultan no tener respaldo alguno en los Reportes de Abastecimiento folios 3352952 y 3353379 de 4 y 5 de noviembre de 2019, respectivamente y de Producción de la planta 1095 folio 3389468 también del día 5 señalado, según se desprende de lo narrado precedentemente, conducta que constituye un incumplimiento de la obligación que pesa sobre la denunciada, en tanto titular de dos plantas de proceso, a la época de ocurrencia de estos hechos, de informar al Servicio Nacional de Pesca el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales, para efectos de acreditar el origen legal de unos y otros.

Y ello es así, por cuanto del cotejo de la instrumental que se relaciona con la planta 1096, el 19 de octubre de 2019 fueron recibidas 778,76 toneladas de anchoveta, con las que produjeron 162,04 toneladas de harina del citado recurso, según se desprende del Reporte de Abastecimiento folios 3352950 y 3353662 y Reporte Planta Producción folio 3390012; de ellas, 94,17 toneladas sirvieron de materia prima para producir harina mixta el 5 de mayo de 2020, según se aprecia de Reporte Planta Producción folio 3516308, quedando un saldo de 67,87 toneladas, de las cuales 10,42 y 57,45 fueron utilizadas como materia prima en la planta 1095 el 5 de mayo de 2020, según da cuenta el Reporte Planta Producción folio 3516559, consumiendo, de este modo, la totalidad del recurso recibido y cuyo origen había sido acreditado, con lo que la explicación del error en que se asiló la denunciada resultaba imposible de sostener a la luz de estos antecedentes, basados en información oficial que emanó de la propia denunciada y que fuera oportunamente visada por el Servicio denunciante.



**NOVENO:** Que, tal incumplimiento constituye una infracción al artículo 63 inciso cuarto de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que señala que “Los titulares de Plantas de Proceso o transformación y las personas que realicen actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, deberán informar al Servicio el abastecimiento de recursos hidrobiológicos y de los productos finales derivados de ellos, en las condiciones y oportunidad que determine el reglamento.” A su turno el inciso sexto del mismo artículo señala que: “Toda captura, desembarque, abastecimiento y comercialización de recursos hidrobiológicos, a que se refieren los incisos anteriores, deberán tener origen legal, entendiendo por tal, aquellos capturados o adquiridos, procesados o comercializados cumpliendo con la normativa pesquera nacional y los tratados internacionales vigentes en Chile. El procedimiento, condiciones y requisitos de la acreditación del origen legal de los recursos hidrobiológicos, serán establecidos mediante resolución del Servicio. Y el inciso final refiere “La entrega de la información que conforme a este artículo deba realizarse, se hará de manera simple, completa, fidedigna y oportuna.” y que se sanciona conforme a lo que dispone el inciso segundo del artículo 114 B de la Ley citada, dado que para el año 2019 el recurso anchoveta se encontraba subexplotado -según el informe evacuado por Sernapesca ese año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 A de la misma Ley- que dispone que “En el caso de que las conductas señaladas se cometan respecto de los recursos hidrobiológicos o de sus productos derivados que no se encuentran en plena explotación, colapsados ni sobreexplotados, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, serán sancionados con una multa equivalente a una o dos veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico. En los casos de que trata este artículo procederá siempre el comiso de los recursos hidrobiológicos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto de la infracción.” y las conductas referidas, señaladas en su inciso primero, consisten en “El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos respecto de los que no se acredite su origen legal...”, cuyo es, precisamente el caso, razón por la cual corresponde, entonces, la revocación de la sentencia que se revisa en esta parte.

**DÉCIMO:** Que, por otro lado, estimando esta Corte que los hechos en que se hizo consistir la segunda infracción denunciada, esto es, que la información contenida en el Reporte Planta Producción folio 3440380 de 17 de enero de 2020 no es fidedigna, si bien resultó asentada, ella se encuentra íntimamente ligada a la primera imputación –y que será acogida- dado que la falta de veracidad fluye, en



la especie, de la falta de acreditación del origen legal del recurso, por lo que de admitirse, se vulneraría el principio non bis in ídem, razón por la cual se la desestimaré.

**UNDÉCIMO:** Por el contrario, consistiendo la tercera infracción denunciada en el incumplimiento oportuno de la emisión de los reportes a que se encontraba obligada la denunciada, en la especie, aquel de producción folio 3440380 de 17 de enero de 2020, que daba cuenta de un proceso de producción de harina de especies mixtas realizado ese día en la planta 1095, en lo que atañe a las 57,45 toneladas ya señaladas obtenidas, como se lee en el mismo reporte, el 31 de octubre de 2019 –hecho admitido, por lo demás, por la denunciada- es decir, ya latamente vencido el plazo que para ello le impone el artículo 12 del Decreto Supremo 129 de 2013 y que lo señala de la siguiente manera: “ La oportunidad, condiciones y periodicidad en la entrega de información deben regirse por lo que a continuación se señala, para cada tipo de actividad: a) Actividad de Transformación: las declaraciones de abastecimiento, producción y egreso deberán ser enviadas y recepcionadas por el Servicio o entregadas, si éstas se realizan en papel, antes de las 14 horas del día siguiente hábil de ocurrido el evento de abastecimiento, producción y egreso”, razón por la cual resulta completamente acreditada la infracción de que se trata, con relación al inciso final del artículo 63 de la Ley General de Pesca y que debe ser sancionada conforme lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Pesca, por reenvío que realiza el artículo 19 del citado Decreto Supremo 129 ya señalado y que conlleva la imposición de una multa de 3 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.

**DUODÉCIMO:** De esta manera, y en lo que toca a la primera infracción denunciada, correspondiendo al recurso anchoveta el valor sanción establecido por Decreto Exento N° Folio DEXE202000110 de 2 de diciembre de 2020 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura a 1,7 UTM/tonelada, vigente a la época de la denuncia, 12 de agosto de 2021.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, no se condenará en costas a la denunciada por no haber resultado completamente vencida.

Por estas consideraciones, normas legales y reglamentarias citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto y los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **se revoca**, sin costas del recurso, la sentencia de veintiocho de febrero del año en curso que desestimó la denuncia interpuesta por el Servicio Nacional de Pesca el 12 de agosto de 2021 y absolvió a la denunciada Corpesca S.A. de la denuncia formulada en su contra y en su lugar se decide:



Que, **se acoge**, sin costas, la denuncia de 12 de agosto de 2021, **sólo en cuanto** a las infracciones signadas como primera y tercera y, en consecuencia, se condena a la denunciada referida al pago de las siguientes multas: **a)** equivalente a 1000 (mil) Unidades Tributarias Mensuales como monto fijo, más el equivalente al resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie anchoveta vigente a la época de la denuncia, esto es, 1,7 UTM/tonelada, y correspondiendo a 57,45 toneladas, ella asciende a 97,6 UTM, por su responsabilidad de autora de la infracción al artículo 63 inciso cuarto de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con relación a los artículos 9, 10 y 15 del Decreto Supremo N° 129 de 2013, cometida en esta ciudad el 17 de enero de 2020, por no haber acreditado el origen legal de la materia prima utilizada a través de informe oportuno de Abastecimiento y Producción conforme al citado artículo de dicha ley y **b)** equivalente a 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales por su responsabilidad como autora de la infracción al artículo 63 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, con relación al artículo 12 del Decreto Supremo N° 129 de 2013, cometida en esta ciudad el 17 de enero de 2020, por no haber emitido oportunamente el informe de Abastecimiento, conforme al citado artículo de dicha ley.

Las multas señaladas deberán ser enteradas en la Tesorería Regional correspondiente en el plazo de diez días contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Si la denunciada no pagare las multas impuestas, procederá hacer efectivo el apercibimiento establecido en el citado artículo y el apremio allí establecido a su representante legal, lo será de la manera señalada en su inciso tercero, a razón de un día de prisión por cada diez Unidades Tributarias Mensuales a que fue condenada, esto es, **ciento veintinueve días**.

**II.-** Que, **se confirma** en lo demás la citada sentencia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Titular señora Claudia Arenas González.

**Rol N° 279-2022 Civil.**





OXHXKXQSP1W



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

En Arica, a dieciséis de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>